

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 24 de noviembre de 2022, proveniente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00594-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 29 de noviembre de 2022.-



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO
FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y DEL NORTE
DEL VALLE "FESCOOP".
EJECUTADO: RODRIGO ANDRES GUZMAN RINCON Y ALLISON RIVERA
CEBALLOS
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00594-00

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente la demanda de la referencia y sus anexos, se evidencia que no existe congruencia entre lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda, con relación al título valor - Pagaré - allegado como base de recaudo, toda vez, que éste último se encuentra vencido, y por tal motivo, el cobro debe efectuarse sobre la totalidad de la obligación (discriminado capital e intereses remuneratorios), y no sobre las cuotas en que pudo el demandado haber incurrido en mora, habida cuenta, que no se hizo uso de la cláusula aceleratoria en su momento oportuno; por tanto, los intereses de mora, solo pueden cobrarse con posterioridad al vencimiento del título y solamente sobre el capital debido, mas no al vencimiento de cada cuota pactada.

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Numeral 4, frente a las pretensiones, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

5. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (Negrilla y subrayado del Despacho).-

Es necesario que los aspectos de inadmisión se presenten en una demanda unificada.-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instauró **EL FONDO DE EMPLEADOS DE LOS SECTORES SOLIDARIO, FINANCIERO Y REAL DEL EJE CAFETERO Y NORTE DEL VALLE - FESCOOP,** por medio de apoderado judicial en contra de **RODRIGO ANDRES GUZMAN RINCON Y ALLISON RIVERA CEBALLOS,** de conformidad con el artículo 90 numeral 7 inciso primero del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería al abogado PAULO CESAR RODRIGUEZ FRANCO, portador de la tarjeta profesional número 294.469 del C.S.J, para efectos del presente auto.-

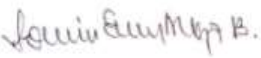
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 01/12/2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cbf8633bd5b917e0ed459c29337ec22e5f196a34d69210287e0ba1bf12cd24**

Documento generado en 30/11/2022 08:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>